

127/1998, de 16 de junio, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

Por otro lado, en virtud del Reglamento (CE) núm. 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), fue aprobada, para Andalucía, la Orden de 11 de febrero de 2005, de ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias.

Para los expedientes aprobados al amparo del citado Reglamento 1257/1999, campaña 2005, las cuantías aplicadas a las primas compensatorias de renta fueron las establecidas en el Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, de fomento de la forestación de tierras agrícolas, no habiéndose realizado ninguna otra actualización de primas con posterioridad.

El Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013, en el apartado relativo a la medida 221, a la Primera Forestación de Tierras Agrícolas, y en concreto en el extremo referido a los arreglos de transición que afectan a 3.344 expedientes, contempla, entre las cuantías a repartir a lo largo de los años 2007 a 2013, la revisión anual de las primas compensatorias de renta con el IPC general.

Asimismo, el artículo 77 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece la posibilidad de revisar las cuantías de las primas compensatorias de rentas, cuando por circunstancias sobrevenidas se produzca una modificación de las condiciones económicas, financieras o técnicas tenidas en cuenta para el establecimiento y actualización de los módulos, el órgano competente aprobará la revisión del importe de los mismos.

Por su parte, las Órdenes de 27 de julio de 1993, de 28 de diciembre de 1995 y de 5 de agosto de 1998, autorizan, en sus respectivas disposiciones finales primeras, al Director General de Actuaciones Estructurales y Desarrollo Rural, al Director General de Información y Gestión de Ayudas y al Director General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria (FAGA), en la actualidad Director General de Fondos Agrarios, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Órdenes.

Por otra parte, la Orden de 11 de febrero de 2005, en su disposición final primera, autoriza al titular de la Dirección General del FAGA, actual Director General de Fondos Agrarios, para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Orden.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias conferidas,

RESUELVO

Primero. Actualización de primas compensatorias de los expedientes aprobados en virtud del Reglamento (CEE) núm. 2080/1992, campañas 1993 a 1998.

Para la actualización de las primas compensatorias de los expedientes aprobados en virtud del Reglamento (CEE) núm. 2080/1992, campañas 1993 a 1998, se procederá a determinar el módulo medio expresado en euros/hectáreas para cada expediente, aplicándose a este la variación porcentual interanual experimentada por el IPC general, de la siguiente forma:

a) Para los expedientes aprobados durante los años 1993 a 1997, inclusive, se aplicará la variación porcentual interanual experimentada por el IPC general, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 1 de enero de 2011, resultando un incremento del 42,8%.

b) Para los expedientes aprobados en el año 1998, se aplicará la variación porcentual interanual experimentada por el IPC general, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 1 de enero de 2011, resultando un incremento del 40,6%.

Segundo. Actualización de primas compensatorias de los expedientes aprobados en virtud del Reglamento (CE) núm. 1257/1999, campaña 2005.

Para la actualización de las primas compensatorias de los expedientes aprobados en virtud del Reglamento (CE) núm. 1257/1999, campaña 2005, se procederá a aplicar a los módulos expresados en euros/hectáreas para cada parcela agrícola de cada expediente, la variación porcentual interanual experimentada por el IPC general, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 1 de enero de 2011, resultando un incremento del 12,3%.

Tercero. Actualizaciones posteriores.

Las sucesivas actualizaciones se efectuarán aplicando a la prima anterior, ya actualizada, el Incremento de los Precios al Consumo General (IPC), que de forma oficial establezca anualmente el Instituto Nacional de Estadística (INE) u organismo que lo sustituya.

Cuarto. Efectos.

Estas actualizaciones serán aplicadas cada año de oficio por la Administración, y surtirán efecto a partir de la campaña 2011, es decir, para las solicitudes de pago de primas compensatorias que han sido presentadas junto con la solicitud única durante la campaña 2011, y para las solicitudes de pago de primas compensatorias que se presenten junto con la solicitud única en campañas posteriores, no teniendo carácter retroactivo para las certificaciones o solicitudes de pago presentadas en campañas anteriores.

Sevilla, 1 de septiembre de 2011.- El Director General, Pedro Zorrero Camas.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 31 de agosto de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Cuesta del Tejar».

VP @ 74/2010.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Cuesta del Tejar» en su totalidad, en el término municipal de Moguer, en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Moguer, fue clasificada por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1975, publicada en el Boletín Oficial número 297, de 11 de diciembre de 1975, con una anchura de 10 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de 3 de marzo de 2010, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Cuesta del Tejar» en su totalidad, en el término municipal de Moguer, en la provincia de Huelva, vía pecuaria de alta potencialidad para el desarrollo de actividades recreativas y de ocio.

Tercero. Los trabajos materiales previamente anunciados mediante avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 155, de 13 de agosto de 2010, se iniciaron el 21 de octubre de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 4, de 7 de enero de 2011.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 16 de junio de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Colada de la Cuesta del Tejar» en su totalidad, ubicada en el término municipal de Moguer, en la provincia de Huelva, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de 31 de octubre de 1975, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la instrucción del procedimiento se ha presentado la siguiente alegaciones:

Don Rafael Cordero Mora alega disconformidad con el trazado a la altura de la parcela 107, entendiéndose que el mismo debe ir ligeramente desplazado hacia el sur.

Tras revisarse toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa recabada para definir los límites exactos de esta vía pecuaria, entre ellos expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales –históricos y actuales– imágenes del vuelo americano del 56, así como datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, se estima lo alegado y se procede a modificar en los planos el trazado de las líneas que delimitan esta vía pecuaria.

Don Manuel Díaz Cordero y su esposa doña María Domínguez Domínguez, alegan:

Primero. Disconformidad con el trazado, dado que entienden que la vía pecuaria debe seguir paralelo al arroyo Montemayor por su lado Sur.

A este respecto indicar que el trazado propuesto concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación, con la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57, así como con los planos catastrales históricos, recabados a fin de facilitar la identificación del trazado de la vía pecuaria objeto de deslinde.

Los interesados no aportan documentación alguna en la que basar sus afirmaciones contra la propuesta que fundada-

mente ha realizado la Administración. Cabe recordar que es el reclamante el que ha de justificar cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, por lo que dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de septiembre de 2009, Sección Quinta.

Segundo. No existen elementos materiales ni pruebas in materiales que señalen la existencia de un paso de ganado ni que apoyen el trazado de la vía pecuaria.

El objeto del procedimiento de deslinde es definir los límites de las vías pecuarias, de acuerdo con la clasificación. Siendo este último un acto declarativo y no constitutivo del dominio público pecuario, mediante el cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características generales de cada vía pecuaria.

La propuesta de deslinde se ha basado en el proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de 1975 y en los documentos que obran en el expediente administrativo. Es decir, existe suficiente constancia de la existencia de la vía pecuaria, correspondiéndose el deslinde con la clasificación.

Tercero. El trazado propuesto afecta a viviendas cuyas licencias de obras han sido otorgadas por el Ayuntamiento de Moguer.

Respecto a las licencias de obra dadas por el Ayuntamiento, cabe informar que, siendo como es la vía pecuaria un bien de dominio público, no puede desvirtuar tal configuración jurídica el hecho de que los alegantes hayan obtenido en su día tales licencias, ya que las mismas no pueden considerarse títulos legitimadores de la ocupación del dominio público pecuario.

La realización de actos de otras administraciones contrarios a la realidad de la vía pecuaria no enerva la validez y eficacia de la misma. El terreno por el que discurre la vía pecuaria es de dominio público, y en consecuencia inalienable, imprescriptible e inembargable sin perjuicio del derecho que en su caso pueda asistir a la parte interesada por las expectativas generadas tras el otorgamiento de licencia municipal.

Por otro lado, hay que señalar que las Propias Normas Subsidiarias del municipio de Moguer aprobadas inicialmente por el Ayuntamiento el 16 de julio de 1990 y definitivamente por la Junta de Andalucía el 28 de junio de 1992, se incluye un plano de las vías pecuarias y montes públicos existentes en el municipio. En la que aparece la vía pecuaria objeto de deslinde con el trazado deslindado.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 1438/2000, de 29 de octubre, que señala que: «nos encontramos ante un supuesto de competencias y licencias concurrentes: por una parte el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó y su competencia urbanística y por otra la Conselleria de Medio Ambiente, que debe velar y actúa en el ámbito pecuario. Por ello, cuando se obtiene una licencia municipal de obras, tan solo desarrolla sus efectos en el ámbito urbanístico y frente al Ayuntamiento afectado, pero ello no impide que se produzca una contravención del ámbito pecuario, cuya competencia corresponde a la Administración Autonómica. Cuando esta última actúa, lo hace en su marco competencial y en defensa del dominio público pecuario, al que no alcanza la autorización urbanística, razón por la que el actor no estaba legalmente habilitado para edificar sobre unos terrenos pecuarios, máxime si estos no han sido desafectados de su naturaleza demanial».

Don Francisco Díaz Cruz, alega disconformidad con el trazado.

Revisada la cartografía del deslinde se ha detectado, a fin de valorar la discrepancia manifestada, se detecta que la misma obedece a un error en la restitución de la alambrada

existente. En consecuencia, se estima la alegación y se procede a realizar los cambios en la cartografía y en los datos consignados en el expediente de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, de 11 de mayo de 2011, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de 16 de junio de 2011,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Cuesta del Tejar» en su totalidad, en el término municipal de Moguer, en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, a tenor de los datos, descripción y coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 4.322,47 metros.
- Anchura legal: 10,00 metros.
- Superficie legal: 43.221,39 metros cuadrados.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Moguer, de forma rectangular alargada, con una anchura legal de 10 metros, con 4.322,47 metros de longitud y 43.221,39 metros cuadrados de superficie, que en adelante se conocerá como «Colada de la Cuesta del Tejar», y que cuenta con los siguientes linderos:

En su margen derecha (Este) con: Ayto. de Moguer (21/3, 21/9002, 21/2 Ordenados de Moguer; 20/9012 Camino de Sabariego); (20/130); (20/131); (20/132); (20/134); (20/135); (20/51); (20/136); (20/140); Consejería de Obras Públicas y Vivienda (16/9014 ctra. A-494); (16/217); (16/50); (16/211); (16/209); (16/205); (16/208); (16/207); (16/396); (16/207); (16/205); (16/200); (16/53); (16/54); (16/55); (16/197); (16/130); (16/2136); Ayto. Moguer (15/9001, Camino de la Santa); (15/105); (15/102); (15/86); (15/85); (15/83); (15/82).

En su margen izquierda (Oeste) con: (21/4); Ayto. de Moguer (21/1 y 19/46, Ordenados de Moguer; 19/9001 Camino de Cumbres y Camino de Saba); (19/190); (19/18); (19/17); (19/16); (19/14); Ayto. de Moguer (19/9011); (19/12); Consejería de Obras Públicas y Vivienda (16/9014, ctra. A-494); (16/218); (16/46); (16/47); (16/40); (16/48); (16/224); (16/49); (16/225); (16/228); (16/230); (16/231); (16/234); Ayto. de (16/9004 Camino de Buenos Aires); (16/235); (16/193); (16/52); (16/194); (16/196); Ayto. de (16/9007 Callejón Marquina); (16/161); (16/160); (16/138, 137); Ayto. Moguer (15/9001, Camino de la Santa); (15/109); (15/108); (15/107); (15/106); (15/104); (15/106); (15/103); (15/100); (15/99); (15/98); (15/88); (15/87); (15/81); (15/80).

En su inicio (Sur) con: La vereda de las Cumbres, tramo II.
En su final (Norte) con: La línea de casco urbano de Moguer.

COLADA DE LA CUESTA DEL TEJAR

T.M. MOGUER

Punto	X30	Y30	Punto	X30	Y30
			11A	157.932,39	4.128.560,15
1D	157.946,99	4.128.568,58	1I	157.937,64	4.128.572,16
2D	157.960,63	4.128.609,82	2I	157.950,47	4.128.610,95
3D	157.956,74	4.128.649,83	3I	157.946,89	4.128.647,81
4D	157.949,33	4.128.673,16	4I	157.939,34	4.128.671,56
5D	157.948,97	4.128.709,98	5I	157.938,95	4.128.711,72
6D	157.958,66	4.128.736,11	6I	157.948,73	4.128.738,11
7D	157.960,90	4.128.788,00	7I	157.950,98	4.128.790,09

Punto	X30	Y30	Punto	X30	Y30
8D	157.972,50	4.128.817,84	8I	157.963,32	4.128.821,82
9D	157.989,04	4.128.852,40	9I	157.979,69	4.128.856,01
10D	157.995,69	4.128.874,56	10I	157.986,49	4.128.878,69
11D	158.012,31	4.128.901,57	11I	158.003,54	4.128.906,39
12D	158.024,36	4.128.926,37	12I	158.016,17	4.128.932,40
13D	158.047,76	4.128.948,27	13I	158.039,87	4.128.954,59
14D	158.070,46	4.128.986,79	14I	158.061,35	4.128.991,03
15D	158.083,53	4.129.024,10	15I	158.074,45	4.129.028,45
16D	158.102,86	4.129.055,16	16I	158.094,80	4.129.061,14
17D	158.122,62	4.129.077,73	17I	158.115,10	4.129.084,32
17DA	158.124,10	4.129.079,97			
17DB	158.124,93	4.129.082,53			
18D	158.129,25	4.129.106,24	18I	158.119,26	4.129.107,20
19D	158.130,01	4.129.171,03	19I	158.120,01	4.129.171,11
20D	158.130,39	4.129.282,82	20I	158.120,39	4.129.283,05
21D	158.132,25	4.129.326,89	21I	158.122,30	4.129.328,23
22D	158.135,29	4.129.340,21	22I	158.125,23	4.129.341,07
23D	158.132,65	4.129.389,37	23I	158.122,65	4.129.389,05
24D	158.131,91	4.129.463,67	24I	158.121,90	4.129.463,75
25D	158.134,16	4.129.553,76	25I	158.124,15	4.129.553,48
26D	158.128,75	4.129.620,34	26I	158.118,73	4.129.620,13
27D	158.129,90	4.129.649,86	27I	158.119,96	4.129.651,46
28D	158.137,32	4.129.675,65	28I	158.127,94	4.129.679,23
29D	158.157,25	4.129.716,89	29I	158.147,85	4.129.720,41
30D	158.161,96	4.129.734,19	30I	158.152,31	4.129.736,82
30DA	158.162,30	4.129.736,96			
30DB	158.161,88	4.129.739,71			
31D	158.152,02	4.129.772,29	31I	158.142,56	4.129.769,03
32D	158.139,88	4.129.803,43	32I	158.130,39	4.129.800,24
33D	158.134,29	4.129.823,15	33I	158.124,72	4.129.820,33
			33IA	158.124,30	4.129.823,15
			33IB	158.124,69	4.129.825,96
34D	158.141,79	4.129.849,12	34I	158.132,25	4.129.852,13
35D	158.154,76	4.129.886,89	35I	158.144,73	4.129.888,49
36D	158.154,36	4.129.915,80	36I	158.144,38	4.129.914,13
37D	158.144,84	4.129.944,76	37I	158.134,86	4.129.943,10
38D	158.144,06	4.130.003,00	38I	158.134,06	4.130.002,80
39D	158.143,37	4.130.044,14	39I	158.133,37	4.130.044,30
40D	158.144,92	4.130.076,56	40I	158.134,92	4.130.076,96
41D	158.146,58	4.130.128,98	41I	158.136,56	4.130.128,48
42D	158.142,91	4.130.156,64	42I	158.132,90	4.130.155,96
43D	158.143,60	4.130.209,01	43I	158.133,58	4.130.207,46
44D	158.137,77	4.130.226,60	44I	158.128,72	4.130.222,11
45D	158.119,99	4.130.252,51	45I	158.110,54	4.130.248,61
46D	158.114,81	4.130.280,66	46I	158.104,72	4.130.280,20
47D	158.116,32	4.130.297,19	47I	158.106,36	4.130.298,10
			47IA	158.107,04	4.130.300,90
			47IB	158.108,48	4.130.303,40
48D	158.133,80	4.130.319,24	48I	158.126,60	4.130.326,25
49D	158.167,03	4.130.346,98	49I	158.160,22	4.130.354,32
50D	158.184,54	4.130.364,99	50I	158.176,59	4.130.371,16
51D	158.193,98	4.130.380,45	51I	158.185,44	4.130.385,66
51DA	158.195,41	4.130.384,91			
51DB	158.194,66	4.130.389,54			
52D	158.190,33	4.130.399,82	52I	158.181,63	4.130.394,72
53D	158.145,87	4.130.456,89	53I	158.137,41	4.130.451,49
54D	158.127,53	4.130.492,60	54I	158.118,62	4.130.488,06
55D	158.104,76	4.130.537,65	55I	158.096,00	4.130.532,81
56D	158.087,24	4.130.566,74	56I	158.077,71	4.130.563,19
57D	158.078,35	4.130.617,77	57I	158.068,74	4.130.614,71
58D	158.043,36	4.130.691,37	58I	158.034,20	4.130.687,36
59D	158.031,40	4.130.721,29	59I	158.022,19	4.130.717,39
60D	158.013,34	4.130.761,53	60I	158.003,93	4.130.758,07
61D	158.006,07	4.130.786,66	61I	157.996,06	4.130.785,28
62D	158.006,23	4.130.808,13	62I	157.996,23	4.130.808,33
63D	158.007,13	4.130.835,83	63I	157.997,14	4.130.836,27
64D	158.008,93	4.130.868,23	64I	157.998,88	4.130.867,45
65D	158.001,66	4.130.904,73	65I	157.992,20	4.130.901,02
66D	157.977,62	4.130.943,90	66I	157.968,82	4.130.939,13
67D	157.966,32	4.130.967,75	67I	157.956,93	4.130.964,22
68D	157.962,05	4.130.982,73	68I	157.951,90	4.130.981,86
69D	157.965,49	4.131.014,37	69I	157.955,68	4.131.016,67
70D	157.982,69	4.131.061,20	70I	157.973,55	4.131.065,32
71D	157.995,78	4.131.085,46	71I	157.987,80	4.131.091,73
72D	158.032,39	4.131.118,52	72I	158.025,92	4.131.126,15
73D	158.091,56	4.131.165,61	73I	158.084,86	4.131.173,05
74D	158.106,15	4.131.180,44	74I	158.098,52	4.131.186,95
75D	158.125,47	4.131.206,63	75I	158.116,50	4.131.211,32
76D	158.136,04	4.131.237,78	76I	158.126,38	4.131.240,44
77D	158.150,07	4.131.303,13	77I	158.140,46	4.131.306,02

Punto	X30	Y30	Punto	X30	Y30
78D	158.159,35	4.131.326,97	78I	158.149,64	4.131.329,59
79D	158.166,15	4.131.370,47	79I	158.156,44	4.131.373,06
80D	158.184,50	4.131.418,30	80I	158.175,40	4.131.422,50
81D	158.201,08	4.131.448,64	81I	158.192,59	4.131.453,96
82D	158.232,95	4.131.493,31	82I	158.224,93	4.131.499,29
83D	158.292,10	4.131.569,32	83I	158.285,80	4.131.577,51
84D	158.339,24	4.131.589,39	84I	158.336,09	4.131.598,92
85D	158.374,16	4.131.597,75	85I	158.371,93	4.131.607,50
86D	158.431,40	4.131.610,19	86I	158.427,24	4.131.619,52
87D	158.454,90	4.131.627,17	87I	158.450,60	4.131.636,40
88D	158.509,48	4.131.640,89	88I	158.506,89	4.131.650,55
89D	158.592,32	4.131.664,47	89I	158.589,56	4.131.674,09
90D	158.635,93	4.131.677,09	90I	158.633,13	4.131.686,69
91D	158.679,26	4.131.689,84	91I	158.677,00	4.131.699,60
92D	158.709,49	4.131.695,01	92I	158.707,92	4.131.704,88
93D	158.744,98	4.131.700,22	93I	158.743,63	4.131.710,13
94D	158.791,75	4.131.706,03	94I	158.790,59	4.131.715,97
95D	158.841,61	4.131.711,49	95I	158.840,33	4.131.721,41
96D	158.867,62	4.131.715,38	96I	158.865,40	4.131.725,16
97D	158.896,40	4.131.724,22	97I	158.892,94	4.131.733,62
98D	158.936,11	4.131.741,35	98I	158.931,85	4.131.750,40
99D	158.975,46	4.131.761,42	99I	158.970,53	4.131.770,13
100D	158.998,72	4.131.775,94	100I	158.992,33	4.131.783,75
101D	159.031,07	4.131.810,14	101I	159.024,01	4.131.817,22
102D	159.053,88	4.131.831,56	102I	159.047,18	4.131.838,99
103D	159.068,81	4.131.844,44	103I	159.061,61	4.131.851,44
104D	159.091,01	4.131.871,78	104I	159.084,47	4.131.879,59
105D	159.143,32	4.131.900,72	105I	159.138,43	4.131.909,44
106D	159.188,85	4.131.926,69	106I	159.183,81	4.131.935,33
107D	159.228,80	4.131.950,46	107I	159.223,69	4.131.959,05
107DA	159.236,86	4.131.955,25			

Sistema de referencia ED50, huso 30.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 31 de agosto de 2011.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 31 de agosto de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada de Huertas», en su totalidad, en el término municipal de El Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz.

VP @ 2044/2008.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada de Huertas» en su totalidad, en el término municipal de El Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de El Puerto de Santa María, fue clasificada por Orden Ministerial de 9 de marzo de 1931, con una anchura de 75,22 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 3 de marzo de 2010, se acordó el inicio

del deslinde de la vía pecuaria «Cañada de Huertas», en su totalidad, en el término municipal de El Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz, para definir su trazado por formar parte de la Red de Espacios Libres e Itinerarios Verdes de la Bahía de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 64, de 8 de abril de 2010, se iniciaron el 19 de mayo de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 46, de 10 de marzo de 2011.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 22 de julio de 2011.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada de Huertas» en su totalidad, ubicada en el término municipal de El Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de 9 de marzo de 1931, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante el periodo de exposición pública don Tomás Millán Galán, presidente de Hispano Holandesa Retorno Andaluz S.C.A., manifiesta disconformidad respecto al pozo del Tinador y expone posible incompatibilidad de la actividad agrícola con la delimitación de la vía pecuaria.

Realizadas comprobaciones documentales se mantiene la propuesta de deslinde en los mismos términos. El interesado no ha acreditado la incorrección del trazado del deslinde conforme a la previa clasificación.

Respecto al desarrollo de las actividades agrícolas cabe mencionar el Capítulo II rubricado «Usos Compatibles», en el que se define como usos compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero y los valores